

Art. 14. El joven que pretenda alguna beca de gracia deberá presentar al Consejo su instancia acompañada de una informacion que pruebe su honradez, de la fé de bautismo ó certificado del registro civil para saber la edad que tiene, y de las calificaciones que haya obtenido en los exámenes de las escuelas ó colegios en que haya estado.

Art. 15. Cuando el Gobierno mande al Consejo que nombre algunas comisiones para que visite los establecimientos de la Capital, nombrará dos ó tres de sus miembros para cada comision. Esta, despues de haber hecho la visita, rendirá su informe al Consejo, y éste elevará al Gobierno añadiendo las reflexiones que crea convenientes.

Art. 16. Cuando por causas graves tenga el Consejo la necesidad de proponer al Gobierno la destitucion de algun catedrático, si este fuere de Jurisprudencia ó de Medicina, propondrá al mismo tiempo al que ha de sustituirlo, si llega á ser depuesto.

Art. 17. Para proponer al Gobierno los catedráticos de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, el Consejo los designará á pluralidad de votos y propondrá al que resultare electo; y si el Gobierno no lo aprueba y no lo nombra, se repetirá la eleccion y proposicion hasta que alguno sea aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Agosto de 1878 — *Genaro Garza García*. — *Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Circular número 21. — Concluida ya la impresion del Código civil del Distrito Federal, declarado vigente en el Estado con las reformas hechas por la Legislatura, en decreto de 26 de Diciembre de 1877, comenzará á tener vigor desde el primero del entrante Setiembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio del mismo decreto.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole ejemplares que vd. repartirá conforme á su direccion, haciendo saber á los vecinos de esa municipalidad, que los ejemplares de dicho Código, se expenden en esta capital en la Tesorería general del Estado, y en los demas municipios, por conducto de las Recaudaciones, pueden hacer los pedidos respectivos, á un precio sumamente módico, y solo con el objeto de indemnizarse de los gastos que ha demandado la impresion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 6 de 1878. — *Modesto Villareal*, secretario. — C. Alcalde 1º de...

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, sobre Instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la escuela de Jurisprudencia.

CAPITULO I.

De la escuela.

Art. 1º En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 del plan de estudios de 12 de Diciembre último en la forma siguiente:

PARA LOS ABOGADOS.

Primer año.

Prolegómenos del Derecho.
Derecho natural.
Primero y segundo libros de la instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

Segundo año.

Tercer libro de la instituta.
" " del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.

Tercer año.

Cuarto libro de la instituta.
" " del Código Civil.
Materias del 1º y 2º libros del código penal.
Tratado de codificación.—Economía política.
Ordenanzas de tierras y aguas; y de minería.

Cuarto año.

Materias del 3º y 4º libros del código penal.
Derecho constitucional, administrativo y político.
Práctica en el estudio de un Abogado en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal.

Quinto año.

Procedimientos civiles.
Derecho de gente internacional y marítimo.
Principios de legislación.—Oratoria forense.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado

de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

Sexto año.

Procedimientos criminales.
Medicina legal.
Elocuencia parlamentaria.
Leyes y juicios militares.
Legislación comparada.
Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

Primer año.

Derecho natural.
Primero y segundo libros de la instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

Segundo año.

Tercero y cuarto libros de la instituta.
Tercero y cuarto libros del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal.

Tercer año.

Primero y segundo libros del Código penal.
Procedimientos civiles.
Derecho internacional.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

Cuarto año.

Tercero y cuarto libros del Código penal.
Procedimientos criminales.

Derecho constitucional y administrativo.

Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

Art. 2º La academia tendrá por objeto dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos, y examinar en disertaciones, trabajadas por los académicos, puntos importantes de Jurisprudencia teórica y práctica, cuyos ejercicios los determinará la persona nombrada al efecto por la junta directiva del colegio de Abogados.

Art. 3º Los primeros cuatro años de jurisprudencia se desempeñarán por igual número de catedráticos y del quinto y sexto por uno solo, nombrados todos en la forma prevenida por el plan de estudios vigente.

Art. 4º Para ingresar en la escuela se necesita haber cursado primeramente las materias á que se refiere el artículo 6º del referido plan ó ser examinado y aprobado en ellos en los términos marcados por el artículo 28 de la citada ley.

Art. 5º Los que vinieren de otros colegios ó escuelas legalmente establecidas y presentaren los certificados respectivos de sus cursos, exámenes y calificaciones, serán admitidos á estudiar lo que les falte hasta completar las asignaturas.

Art. 6º Las peticiones que demandan los dos artículos anteriores se harán á la Junta Directiva, la que, sustanciado debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, mandando en el primer caso, que se asiente la matrícula respectiva.

Art. 7º Habrá además alumnos supernumerarios que asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, pe-

ro sin que tengan la obligación de pagar por su enseñanza la misma cuota que los matriculados.

Art. 8º Las cátedras durarán una hora: serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia: alternas las del quinto y sexto; y una vez por semana las de la Academia.

Art. 9º Las lecciones se darán á las horas y por los textos que previamente hubiere designado cada año la Junta Directiva de la escuela, la que procurará al determinar las horas, hacerlo de manera que se puedan cursar al mismo tiempo por los alumnos de diversos años la asignatura que les corresponda.

Art. 10. Comenzarán las lecturas el primero de Setiembre, se cerrarán el treinta y uno de Mayo, y en los quince días siguientes prepararán los alumnos los exámenes públicos y privados.

Art. 11. Solamente se interrumpirán los trabajos los domingos y los días que la ley reconoce como festivos, y además en los siguientes: del veinticuatro de Diciembre al primero de Enero, del Domingo de Ramos al de Pascua de Resurrección, y del primero de Julio al último de Agosto.

CAPITULO II.

De las matriculas.

Art. 12. Las matrículas se asentarán en un libro que exclusivamente para este objeto tendrá la Secretaria, con distincion de cátedras y orden riguroso de fechas.

Art. 13. La mesa de matrículas la compondrán el director, secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Agosto de ocho á nueve de la mañana, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban matricularse.

Art. 14. Son atribuciones de la mesa calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este reglamento, y señalarles la pension que deban pagar ó dispensarlos del pago si justificaran que son pobres.

Art. 15. No se admitirán los que no hayan cumplido con los requisitos que señalan los artículos 4º y 5º, los que hayan sido expulsos de otras escuelas ó Colegio, y los que sean notoriamente de mala conducta á juicio de la mesa de matrículas.

Art. 16. A los matriculados se les dará el certificado respectivo firmado por el director, secretario y tesorero. Estos mismos expedirán á los supernumerarios el certificado de su admision en el que se fijará lo que tengan que pagar por su enseñanza.

Art. 17. El diez de Setiembre se cerrarán las inscripciones, y en este dia el director y secretario cerrarán al pié de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si despues se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 18. Tales dispensas solo podrán otorgarlas, la Junta Directiva de la escuela, siempre que hubiere á su juicio causa bastante para ello y que se haga la solicitud antes de del primero de Octubre.

CAPITULO III.

De los empleados y sus deberes.

Art. 19. La Junta directiva de la escuela la componen su director, sus catedráticos y un secretario, que lo será el mismo del Colegio de Abogados.

Art. 20. Son atribuciones de la junta directiva: 1ª Ejercer los que le acuerdan los artículos 4º, 5º y 40 de este reglamento. 2ª Aprobar las cuentas del Tesorero. 3ª Decretar la expulsion de un alumno cuando lo merezca. 4ª Consultar ó proponer por conducto del Consejo de instruccion al Gobierno, en materia de estudios, todo lo que crea útil ó necesario. 5ª Nombrar interinamente individuos que sustituyan á los empleados, caso que se impidan ó fallezcan en el entretanto se nombran en propiedad por el Gobierno. 6ª Vigilar que anualmente se verifiquen los

actos públicos y exámenes que corresponden á los cursos y se lean las calificaciones respectivas. 7ª Ultimamente, decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para el mejor régimen de la escuela ó haya duda en la aplicacion de las que hay.

Art. 21. Corresponde al Director: 1º Cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les toque, la ley, este reglamento, y los acuerdos que se le comuniquen del Colegio de abogados, así como los de su junta directiva y los de la escuela. 2º Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que le están subordinados, dictando al efecto las disposiciones siguientes: 3º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos de la escuela. 4º Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar dia ni hacerce anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores. 5º Convocar la junta directiva siempre que lo estime conveniente. 6º Presidir las juntas y concurrencias públicas de la escuela. 7º Disponer de acuerdo con la junta los gastos que se ofrezcan. 8º Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la junta directiva para su aprobacion. 9º Llevar la voz de la escuela en todos los casos en que ésta deba ser oída. 10º Exigir al Tesorero cuando menos cada seis meses presente el libro en que lleva sus cuentas para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversion indebida.

Art. 22. Pertenece á los catedráticos: 1º Guardar y hacer que sus discípulos obedezcan y cumplan las órdenes del director y este reglamento. 2º Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios y á todas las demas juntas á que deben concurrir. 3º Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinacion y decoro en las cátedras. 4º Dividir al principio del curso su

asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo. 5º Dar al Director, al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos. 6º Suplir, cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales, que escribirán los discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 23. Es obligacion del Secretario. 1º Autorizar las disposiciones de la junta directiva y de la mesa de matrículas. 2º Cuidar del archivo de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de constancias que hubiere en la Secretaría. 3º Llevar tres libros: uno para asentar los actos de la junta directiva, otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar; y el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos.

Art. 24. Los deberes del Tesorero son: 1º Colectar todos los fondos pertenecientes á la escuela. 2º Pagar á los catedráticos y demas empleados. 3º Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados que le diere expresamente y por escrito el Director. 4º Llevar dos libros en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos. 5º Rendir anualmente en los quince primeros dias del año escolar cuenta justificada de los fondos y su inversion, correspondientes al anterior. Esta cuenta será presentada al director para su glosa y respectiva aprobacion de que habla el artículo 20.

Art. 25. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general al menos quince dias antes de comenzar la preparacion de exámenes.

Art. 26. Las faltas temporales del director se suplirán por el catedrático mas antiguo: las de los catedráticos por los adjuntos y las de éstos y secretario serán provistas por el director.

Art. 27. Ningun catedrático saldrá fuera de la ciudad

sin licencia. El director podrá concederla hasta por quince dias: para tenerla por mas tiempo, es necesario que la conceda la junta directiva.

Art. 28. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por mas de quince dias sin avisar, ó si llamado por el director para que cumpla con sus deberes se negare á venir, en cualquiera de estos tres casos se entiende que ha renunciado la cátedra, y la junta directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 29. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de una semana ó sean por causa de enfermedad. Lo disfrutarán tambien durante el tiempo de vacaciones; y concluidos que sean los exámenes y lectura de calificaciones, podrán ausentarse de la Capital, participándolo al director.

Art. 30. El Tesorero del Colegio de Abogados lo será tambien de la Escuela y será responsable de las omisiones en los cobros, de la custodia de los fondos, y de los gastos fuera del presupuesto sin la orden del director que queda prevenida.

Art. 31. En caso de cualquier impedimento temporal del tesorero, podrá este proponer al director la persona que lo sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido. Cuando la separacion fuere perpetua, el director por sí ó por otra persona, bajo su responsabilidad administrará los fondos, mientras se nombre el nuevo Tesorero.

CAPITULO IV.

De los exámenes

Art. 32. Los exámenes de curso se verificarán anualmente comenzando el diez y seis de Junio, á cuyo efecto se fijará en el lugar mas público de la Escuela, desde el primero del mismo, un cuadro en que se indiquen los dias y horas en que deben tener lugar los exámenes y los alumnos que han de sustentarlos. Para ello pasarán los catedrati-

cos con la anticipacion conveniente al director una lista de los que hayan de ser examinados.

Art. 33. Todos los exámenes serán públicos y los sustentarán los alumnos en grupos de dos á tres individuos.

Art. 34. Serán tres los sinodales para cada examen ó acto, y los designará el director de entre los profesores matriculados del Colegio.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos hora y media: se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible, el grado de instruccion del alumno; de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes: 1ª El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas y diez en las semanarias, no será admitido á examen y perderá el curso; pero si las faltas de asistencia no fueren voluntarias, podrá rehabilitarse; sujetándose á un examen privado que mandará hacer el director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demas. 2ª El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año; á no ser que despues la junta directiva califique de justa la excusa, en cuyo caso lo mandará examinar. 3ª Ningun alumno podrá sufrir el examen del año que ha cursado; despues que espiraren los exámenes, á no ser que justifique, á juicio del director, enfermedad ú otro motivo fundado que le impidiera verificarlo. 4ª El director tendrá siempre el derecho de presidir, de preguntar y el de votar. 5ª Concluido que sea el examen, el jurado procederá á la votacion en escrutinio secreto por medio de cédulas con alguna de estas notas S. M. B. B. R. las cuales significan, Supremo, Muy bien, Bien, Reprobado.

Art. 37. Esta última calificacion obliga al que la obtuvo á repetir el curso, las demas significarán aprobacion y habilitan para seguir la carrera.

Art. 38. Los que viniendo de otra escuela no presen-

ten los certificados de que habla el artículo 5º, y pretendan matricularse en algun curso, necesitan examinarse de las materias anteriores á este, en la forma y modo que previene la ley de 6 de Diciembre de 1873. La solicitud se hará segun lo dispone el artículo 6º de este reglamento, y si resultare aprobado, se le abonará este curso en su carrera.

Art. 39. Cada catedrático recogerá las calificaciones de sus discípulos en un cuaderno que entregará al Secretario, despues de concluidos los exámenes, para que forme el catálogo general de calificaciones en el libro que llevará al efecto.

Art. 40. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones el dia que señale el director, asistiendo á este acto todos los catedráticos y alumnos.

Art. 41. En toda reunion pública de la comunidad presidirá el director. Cuando asista el Gobernador, él presidirá y el director ocupará la derecha si asiste tambien el Alcalde primero, éste ocupará la derecha y el director la izquierda; si asiste el Alcalde primero solo, él presidirá á nombre del Gobernador. En ausencia del director, presidirá el catedrático mas antiguo, y hará sus veces.

CAPITULO V.

De la hacienda y egresos.

Art. 42. Forman la hacienda de la escuela: 1º La subvencion que el Soberano Congreso del Estado tenga á bien acordarle por la enseñanza de los pobres. 2º La cantidad de cuarenta pesos que al expedirse sus títulos pagarán todos los que se reciban de Escribanos. 3º Cinco pesos que pagarán los alumnos por derechos de matrículas. 4º Una pension por su enseñanza, de cinco pesos mensuales que enterarán por tercios de año adelantados. 5º Dos pesos que se cobrarán de derechos por cada certificado que se expida por la Secretaría. 6º Los demas arbitrios que la escuela se procure con la aprobacion correspondiente.

Art. 43. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no asistan á sus cátedras, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 44. El presupuesto de egresos lo formará la planta siguiente:

Cinco profesores vencen en un año, por partes iguales, á razon de treinta pesos por cada mes	\$ 1800 00
Gratificaciones para el director, secretario y tesorero, á razon de ciento veinte pesos anuales cada cual.....	\$ 480 00
Gratificacion al conserje de la Escuela por el año	\$ 60 00
Suma.....	<u>\$ 2340 00</u>

Art. 45. Cuando no hubiere los fondos bastantes para cubrir íntegro el presupuesto que antecede; cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuando solo al conserje, que se pagará íntegramente.

Art. 46. Cuidará tambien el Tesorero de llevar su cuenta de los fondos de la escuela, con separacion de la perteneciente al Colegio de Abogados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, de instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTEREY.

I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica. Este último será precisamente el director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático, propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado, los de Medicina en Medicina y el de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios: los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos cada mes por pension escolar y pagadera por tercios adelantados, y lo